



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**RESOLUCION DE ALCALDIA N° 437 -2017-MPC**

Cusco, 22 DIC 2017

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO.**

**VISTOS:**

El Documento S/N, ingresado a la Entidad con Expediente N° 42418 y Documento S/N, ingresado a la Entidad con Expediente N° 42419, de fechas 06 de noviembre de 2017, presentados por Gerardo Sánchez Sucsa; Informe N° 241-FBCH-RO-SGOP-GI-GMC-2017, del Presidente del Comité de Selección del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 44-2017-MPC - Primera Convocatoria, Adquisición de Luminaria Tipo Farola con Lámpara Led y Tipo Vial Urbana con Lámpara Led para la Meta: "MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD PEATONAL Y VEHICULAR EN LA CALLE NUEVA ALTA Y APURIMAC DEL CENTRO HISTORICO DE LA CIUDAD DEL CUSCO, PROVINCIA DE CUSCO - CUSCO"; Informe N° 641-2017-AL-LOG.OGA-MPC, de la Abogada de la Oficina de Logística; Informe N° 1870-2017-AL-LOG-OGA-MPC, del Director de la Oficina de Logística; Informe N° 744-2017-OGA-MPC, presentado por la Directora de la Oficina General de Administración; Informe N° 1016-2017-OGAJ/MPC, emitido por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

**Que**, de conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificatorias y conforme al artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece, radica en las municipalidades en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

**Que**, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, la autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto y los destinos de los gastos y las inversiones con la participación activa de la sociedad civil, la autonomía administrativa es la capacidad de organizarse de la manera que más convenga a sus planes de desarrollo local;

**Que**, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, tiene por finalidad "Establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en la presente Ley";

**Que**, el artículo 44° de la Ley, respecto de la declaratoria de nulidad, señala lo siguiente: "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. El Titular de la Entidad





**"Año del Buen Servicio al Ciudadano"**

declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...);

**Que**, en el ámbito de las Contrataciones Estatales, la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita para sanear el Procedimiento de Selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiarlo, de modo que se logre un proceso con todas las garantías previstas en la normativa y una contratación con arreglo a Ley. En el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores;

**Que**, como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la Nulidad de Oficio de un Procedimiento de Selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso. Es preciso señalar, además, que la referida potestad es indelegable;

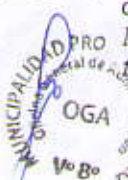
**Que**, mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante el Reglamento;

**Que**, el artículo 26° del Reglamento, señala: "(...) El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado. (...)";

**Que**, la Municipalidad Provincial del Cusco, mediante Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 44-2017-MPC - Primera Convocatoria, convocó la Adquisición de Luminaria Tipo Farola con Lámpara Led y Tipo Vial Urbana con Lámpara Led para la Meta: "MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD PEATONAL Y VEHICULAR EN LA CALLE NUEVA ALTA Y APURIMAC DEL CENTRO HISTORICO DE LA CIUDAD DEL CUSCO, PROVINCIA DE CUSCO - CUSCO", adjudicándose la Buena Pro la empresa SCHREDER PERU S.A., con el monto de S/. 56,700.00 (Cincuenta y Seis Mil Setecientos con 00/100 Soles);

**Que**, mediante Documento S/N, ingresado a la Entidad con Expediente N° 42418 y Documento S/N, ingresado a la Entidad con Expediente N° 42419, de fechas 06 de noviembre de 2017, Gerardo Sánchez Susca, solicita se declare la Nulidad de Oficio del citado Procedimiento de Selección, por prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable; debiendo además, retrotraerse hasta la etapa de integración de bases, por cuanto no se consideró dentro de las bases integradas la absolución de consultas y observaciones, (...);

**Que**, según Informe N° 002-CS-AS031/2016-2017/MPC, el Presidente del Comité del Procedimiento de Selección referido, solicita la Nulidad de Oficio de dicho procedimiento de Selección; ello tomando en consideración, lo siguiente: 1) La muestra de luminaria TECEO 1, no cumple con las características señaladas. 2) Las pruebas de laboratorio de reporte de prueba física, son contradictorios. 3) Los requerimientos técnicos mínimos no se deducen o sobreentienden, se cumplen. 4) El Comité Especial de tener conocimiento y experiencia del bien, del servicio o de la obra, como en asuntos legales propios de la contratación pública. 5) Los Requisitos Técnicos Mínimos, se cumplen, no se sobreentienden o deducen. 6) El área usuaria elabora los requisitos y técnicos mínimos, con el propósito de favorecer a determinado grupo de proveedores. (...);





MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL  
DEL CUSCO

SECRETARIA  
GENERAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**Que,** de acuerdo al Informe N° 241-FBCH-RO-SGOP-GI-GMC-2017, el Presidente del Comité de Selección del citado Procedimiento de Selección, señala: "(...) En conclusión se advierte que en la observación número 1 referida a los Equipos Auxiliares que se hace referencia los parámetros de hermeticidad (IP) y resistencia mecánica (IK) se encuentra un vicio de nulidad en la formulación del requisito técnico mínimo del requerimiento, motivo por el cual se recomienda se retrotraiga el proceso de selección hasta la etapa de convocatoria a fin de poder reevaluar los requisitos técnicos mínimos.", adjuntando además, Copia simple de la Carta N° 015-2017-FBCH-MPC/C, de fecha 10 de noviembre de 2017, dirigida al jefe de División de Mantenimiento de ELECTRO SUR ESTE S.A.A. y copia simple del Oficio N° GOM-176-2017, de fecha 23 de noviembre de 2017, emitido por el Jefe de Mantenimiento de Electro Sur Este S.A.A, en el cual absuelve las consultas técnicas de luminarias LED. (...);

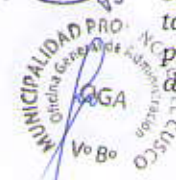
**Que,** a través del Informe N° 641-2017-AL-LOG.OGA-MPC, la Abogada de la Oficina de Logística, concluye: "(...), esta dependencia considera PROCEDENTE la declaratoria de Nulidad de Oficio del referido Procedimiento de Selección, (...) por haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento prescrita por la normativa aplicable; configurada en el vicio detectado en la formulación de los términos de referencia; debiendo de retrotraerse a la etapa de convocatoria a fin de reformular las especificaciones técnicas contenidas en las bases administrativas del procedimiento de selección. (...);

**Que,** de acuerdo al Informe N° 1870-2017-AL-LOG-OGA-MPC, el Director de la Oficina de Logística, remite dicho expediente a la Oficina General de Administración a fin de que se eleve a la instancia pertinente para formalizar mediante acto resolutivo, (...);

**Que,** a través del Informe N° 744-2017-OGA-MPC, la Directora de la Oficina General de Administración, solicita la emisión del acto resolutivo correspondiente; recomendando además, se remita a Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del procedimiento administrativo Disciplinario, para que acorde a sus funciones implemente las acciones necesarias para determinar responsabilidades administrativas, (...);

**Que,** con Informe N° 1016-2017-OGAJ/MPC, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que se declare la Nulidad de Oficio de dicho Procedimiento de Selección, por haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable; debiendo además, retrotraerse hasta la etapa de convocatoria; recomendando además, se remita a Secretaría Técnica para que evalúe las responsabilidades de los miembros del Comité de Selección y/o servidores que haya intervenido en el presente procedimiento de Selección, (...);

**Que,** de la revisión del Acta de apertura de ofertas, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección referido, se advierte que el Sr. Gerardo Sánchez Sucsa, no tiene la calidad de participante y/o postor; en consecuencia, no se encuentra facultado a deducir la nulidad de oficio del procedimiento de selección, al amparo de la norma del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, regula: "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)". Al respecto, la Directiva N° 004-2017-OSCE/CD - Acciones de Supervisión a PEDIONAMIENTOS, Cualquier tercero recurrente siguiente: "(...) 8.8 DEL DICTAMEN SOBRE CUESTIONAMIENTOS, Cualquier tercero recurrente tales como las organizaciones gremiales, asociaciones y la ciudadanía en general, están en posibilidad de formular cuestionamientos sobre transgresiones a la normativa de contrataciones del Estado en las que pudiera haber incurrido una Entidad. (...)". En consecuencia, es facultad de





MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL  
DEL CUSCO

SECRETARIA  
GENERAL

**"Año del Buen Servicio al Ciudadano"**

cualquier tercero, recurrir a la posibilidad de formular cuestionamientos sobre transgresiones a la normativa de contrataciones del Estado, a través de la solicitud de dictamen, la cual se debe presentar en mesa de partes de las Oficinas Desconcentradas a nivel nacional, o en el OSCE – Lima; por lo que, la Entidad, no emitirá pronunciamiento respecto de la solicitud planteada por el Sr. Gerardo Sánchez Susca;

**Que,** de otro lado el Presidente Titular del Comité de Selección del citado Procedimiento de Selección, refiere: "(...) PRIMERA OBSERVACIÓN (...) En este ítem referente a la observación número 1 del documento en referencia, se observa que "puede llevar a la confusión" en el requisito técnico mínimo el indicar para los Equipos Auxiliares, que en este caso es el módulo de protección de sobretensiones tenga estos parámetros Resistencia al impacto (IK) y la hermeticidad (IP) Por otro lado en este ítem no se nombra al Driver, solamente al sistema de Protección de sobre Tensiones y al Control de temperatura para apagado automático o reducir la fuente de alimentación para el control de la temperatura. (...) Pero como se indica anteriormente el cuadro de los Equipos Auxiliares en los Requisitos Técnicos Mínimos puede llevar a la confusión de estar SOLICITANDO los parámetros de Hermeticidad (IP) y de Resistencia al Impacto (IK) para los equipos auxiliares lo cual no es lo que se solicita en este ítem. (...)";

**Que,** dentro de ese contexto y de la revisión del expediente materia de análisis se advierte que las especificaciones técnicas y/o requisitos técnicos mínimos elaborados por el área usuaria, no contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación; por lo que, resulta siendo necesario declarar la Nulidad de Oficio del referido Procedimiento de Selección, por haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable y corresponde retrotraer a la etapa de convocatoria, debiendo por lo tanto rectificar los actos preparatorios previos a ésta, conforme a los considerandos establecidos en la presente;

**Que,** finalmente existiendo presunciones de haberse incurrido en faltas administrativas pasibles de ser sancionadas, copia del presente deberá ser remitido a Secretaría Técnica, designado por el Titular de la Entidad para el deslinde de responsabilidades administrativas que hubiere lugar, por la nulidad acaecida;

**Que,** estando a lo expuesto y en uso de las facultades establecidas en el numeral 6) del artículo 20º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR,** la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada Nº 44-2017-MPC – Primera Convocatoria, Adquisición de Luminaria Tipo Farola con Lámpara Led y Tipo Vial Urbana con Lámpara Led para la Meta: "MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD PEATONAL Y VEHICULAR EN LA CALLE NUEVA ALTA Y APURIMAC DEL CENTRO HISTORICO DE LA CIUDAD DEL CUSCO, PROVINCIA DE CUSCO – CUSCO", por haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable y corresponde retrotraer a la etapa de convocatoria, debiendo por lo tanto rectificar los actos preparatorios previos a ésta, conforme a los considerandos establecidos en la presente.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO  
SECRETARIA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA  
MUNICIPALIDAD DEL CUSCO  
ALCALDIA  
SECCION DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA  
SECRETARIA JURIDICA OFICINA DEL ASESORADO JURIDICO  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO  
Oficina General de Asesoría Jurídica

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO  
SECRETARIA GENERAL





MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL  
DEL CUSCO

SECRETARIA  
GENERAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER,** se remita copia de los actuados a Secretaria Técnica (1) para el deslinde de responsabilidades administrativas que hubiere lugar, por la nulidad acaecida.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR,** a Gerencia Municipal, Oficina General de Administración, Oficina de Logística y demás instancias administrativas tomen las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la presente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARLOS MOSCOSO PEREA  
ALCALDE**



MUNICIPALIDAD DEL CUSCO  
Patrimonio Cultural de la Humanidad

**Emersa V. Loiza Peña  
SECRETARIO GENERAL**



(1) Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 92, Autoridades

Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:

- a) El jefe inmediato del presunto infractor.
- b) El Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces.
- c) El Titular de la Entidad.
- d) El Tribunal del Servicio Civil.

Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del Titular de la Entidad. el secretario técnico puede ser un servidor civil de la Entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. **El secretario técnico es el encargado de precalficar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la Entidad Pública.** No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

La secretaria técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaria Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes.